JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 **002 2015 01087** 00
ASUNTO	REPONE AUTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendado 23 de febrero de 2021 (archivo 12, folio 775), por medio del cual, entre otros, se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

De dichos recursos se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el articulado 110 del C. G. del Proceso, quien dentro del término se pronunció al respecto (archivo 16).

I. ANTECEDENTES

En el proceso Verbal que se adelanta en esta dependencia judicial, promovido por Gloria Cecilia Gómez Quiroz y otros, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Coomeva Medicina Prepagada S.A. y otras; el togado de ésta última dentro del término de ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas procesales en primera instancia manifestó su inconformidad; señalando que las tarifas que deben aplicarse para la fijación de las agencias en derecho es la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016-, en las que debe tenerse en cuenta la "naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada", haciendo hincapié en los procesos declarativos de mayor cuantía, por lo que considera que la suma establecida es considerablemente baja y debe reajustarse (archivo 14, folios 779-783).

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero decir que, el Acuerdo 1887 de 2003, ya no se encuentra vigente; para resolver el asunto de marras se tendrá en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-

10554 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que es el válido a la fecha.

Actualmente, dicho acuerdo es el que regula en nuestra legislación lo concerniente a las agencias en derecho, otorgándole a los Jueces unos parámetros dentro de los cuales pueden moverse de conformidad a las especiales circunstancias que se den en cada uno de los procesos.

En relación a las agencias en derecho de los procesos declarativos en general, el artículo quinto del citado acuerdo expresa:

> "(…)
> En primera instancia.
>
> a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
> (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
> (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
>
> b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
>
> En segunda instancia.
> Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
> (…)"

III. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandada son de recibo, por las siguientes razones:

Se tiene que el margen de discrecionalidad del Juez es entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido; y aunque en este asunto se desestimaron las pretensiones de la demanda, y no debe hacerse más gravosa la situación de la parte actora, bien pudo haberse fijado agencias en derecho por la suma de $11.797.755,00 como lo afirma el recurrente, que es el 3% de que trata la norma en cita; cantidad que sigue siendo adecuada, razonable y proporcionada, sin exceder los límites establecidos por la norma.

Nótese que la gestión y vigilancia desplegada por la codemandada fue ardua y de tiempo considerable, ya que el proceso data del año 2015.

Colofón de lo expuesto, este Despacho repondrá la providencia proferida el 23 de febrero de 2021; y en tal sentido reformará la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso (archivo 12), en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho.

Así las cosas, la liquidación total asciende a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($11.797.755,00).

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 23 de febrero de 2021 (archivo 12), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REFORMAR la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso verbal (archivo 12), en el sentido de modificar el valor fijado de las agencias en derecho.

Así las cosas, la liquidación total asciende a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($11.797.755,00),** conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la anterior modificacion a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **estados electrónicos** nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 18 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d800e7b915ec804bde7b47126e5a01a58ee7cd74da75715d79c1659df2217766
Documento generado en 17/03/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica